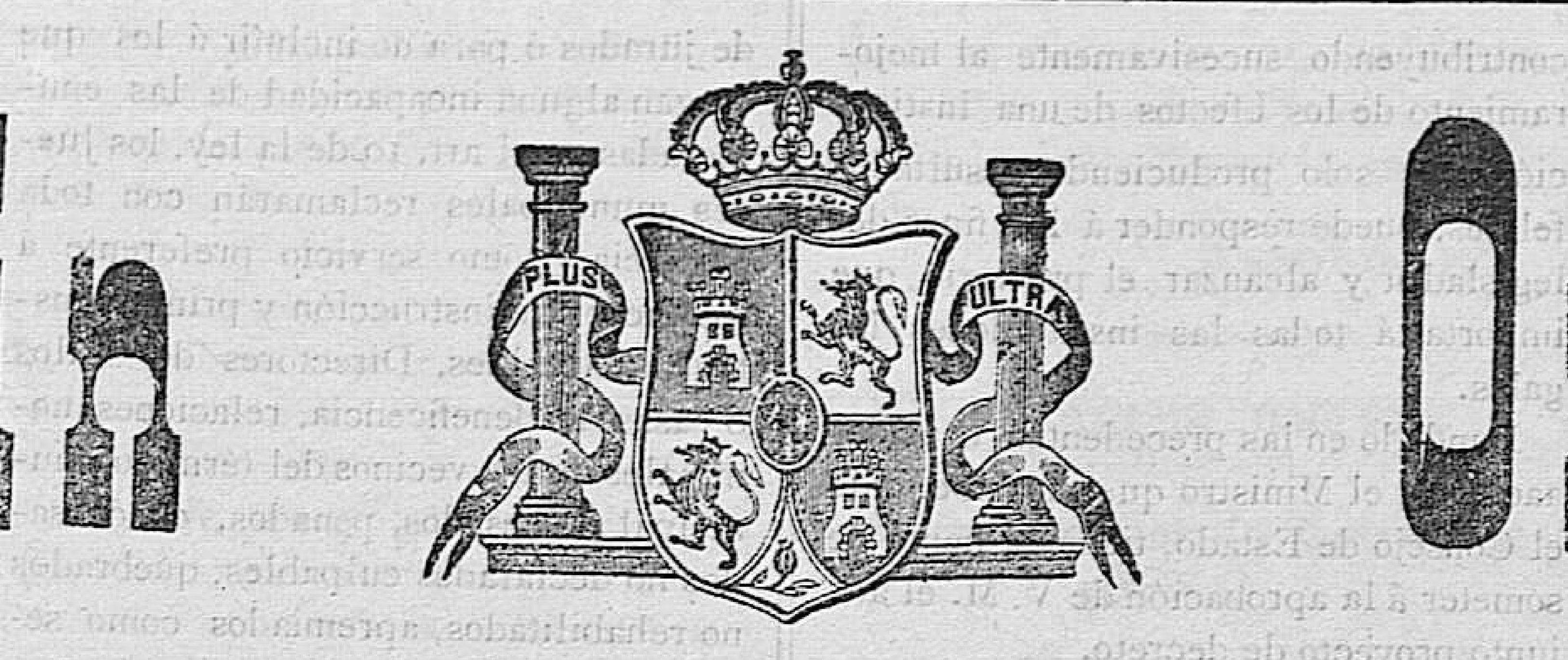
Año económico de 1896-97. Mártes 16 de Marzo Número 219

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Presupuestos municipales

Transcurrido el plazo fijado por el art. 150 de la ley Municipal y la Real orden de 15 de Enero de 1879, sin que los Ayuntamientos de esta provincia, á excepción de los que al final se expresan, hayan remitido á este Gobierno sus presupuestos adicionales al del corriente ejercicio y ordinarios del próximo venidero de 1897-98, no obstante la excitación que se les hizo por medio de la Real orden circular publicada en el «Boletín oficial» de 4 del actual, he acordado llamar por última vez la atención de los Alcaldes y Secretarios de las indicadas corporaciones, á fin de que envíen inmediatamente dichos documentos; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo improrrogable de quinto dia, les impondré la multa de 5 pesetas á los Alcaldes y 25 á los Secretarios, por cuanto estos son los principalmente responsables de la falta, puesto que, por el art. 125 de la citada ley Municipal, son los encargados de preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y Ayuntamientos y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones que unas y otros adopten, todo lo cual deben verificar oportunamente para que los servicios no sufran retraso; con cuya multa quedan desde luego conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar y en las que procederé con la mayor energía.

Orense Marzo 16 de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Ayuntamientos que han presentado sus presupuestos adicionales y ordinarios.

Allariz.
Irijo.
Junquera de Ambía.
Maside.
Sarreaus.
Teijeira.
Villar de Barrio.
Porquera.
Villamarín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abriga el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitaran la ejecución de la ley de 20 de Abril de 1888 y contribuyeran al prestigio de la institución del Jnrado. Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud contante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicación puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fía todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamentes por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realización, en poca ó en mucha parte, de aquel propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en su número, que permiten recurrir en casación, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretación y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga hisioria, esas cualidades son objeto de incesante preocupación, y casi exclusivamenre á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formación de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por nna reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable, en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parécele al Ministro que suscribe de positiva y notoria ntilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formación y rectificación del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripción de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostración necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que poseen nociones de instrucción primaria tan rudimentaria que solo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituído, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se reqnieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender á los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institución. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitución de las Juntas municipales para la formacion de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cuál haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitución de la Junta, se determina en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimienno de tan importante servicio. Por la gradación que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificación de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precanción respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales ouando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervención por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados por la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificado.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y respousabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformidad con su espíritu, garantizando la interposición de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se

desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realización de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervención definida en las Juntas de partido, á las que impone la transcendental misión de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo queden para formar el Jurado los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, es oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspensión de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado también establecer una fórmula de corrección que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinación se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador, dejando la decisión de tan interesante particular, como aquél quiere, sin duda, que se deje, á la Sección de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instrucción, dispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma población corresponde á Sección distinta de la misma Audiencia, podría ocurrir que al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remisión de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesentes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquélla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institución que, solo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todas las instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—Señora: A. L. R. P. D. V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades ó incompatibilidodes de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de este servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el artículo 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluír á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamnnte, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al número 3.º del artículo 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezaa de familia o capacidades figurase algúa vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exención de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluído de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra, y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluír al que conocidamente lea y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene sl párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tenga capacidad para ser jurados, acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince dias.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comunique á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el artículo 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el débito de denegación de auxilio.

Art. 16. El «Boletín oficial» que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anun-

cios, con la prevención de que aquéllos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionarios.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia copia de las listas formadas por la Junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á qué se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de las diligencias, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durnnte el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el «Boletín oficial» la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho «Boletín» y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará lo que disponen los números 1.°, 2.° y 7.° de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los «Boletines oficiales» de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y dia de su presentación, cuidarán los Jueces mnnicipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del «Boletín» se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas Autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurra á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de Audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del art. 54 de la ley, quedarán excluídos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los arts. 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3.° y 6.° de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

1.° Juzgado de que la causa proceda.
2.° Delito preseguido.
3.° Nombre de los procesados.
4.° Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.
5.° Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.
6.° Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.
7.° Fallo recaído.
8.° En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y vo aoión.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26 Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que los impone el art. 7.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(*Gaceta núm.* 70)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PROGRAMAS

para los ejercicios de oposición á las plazas de Maestro y Auxiliares de las Escuelas públicas, superiores y elementales de niños y de niñas, y de las de párvulos formados y publicados con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Véanse los números 200, 201, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217.)

22. *Medios de calefacción industrial.*

Productos naturales más usados para la calefacción.—Hulla: su extracción.—Diversos productos de la hulla.—La leña.—Fabricación del carbón vegetal.

23. *Alumbrado artificial.*

Diversos productos que se usan para obtener el alumbrado artificial.—El aceite común.—La cera: velas y cerillas.—Bujías.—El petróleo.—Gas del alumbrado, y luz eléctrica.

24. *Fabricación del papel.*

Diversas materias usadas en la fabricación del papel.—Papeles de algodón, y papeles de hilo.—Maneras de fabricarlo.—Usos y aplicaciones.

25. *Artes de estampación.*

Sucinta explicación del origen y objeto de la tipografía, el grabado, litografía, fotografía y fotograbado.

26. *Industria del joyero.*

Piedras preciosas, y metales que usa el joyero en su industria.—La perla, el nácar y el coral.

27. *Concepto del Comercio.*

¿Qué es el Comercio?—Su necesidad.—Diversas clases de Comercio é importancia relativa de cada una.—Objetos con los cuales es lícito comerciar.

28. *Elementos de Comercio.*

Capital.—Noción del crédito: su importancia en el comercio.

29. *Del cambio y del valor en el Comercio.*

Leyes del cambio.—Noción del valor en los objetos del Comercio.—La oferta y la demanda.—La moneda como signo, y su importancia comercial.

30. *Condiciones del comerciante.*

Nombres de las personas que se dedican al comercio.—Condiciones que deben reunir los comerciantes.

31. *Sociedades mercantiles.*

Varias clases de sociedades mercantiles.—Bancos de comisión y descuento.—Bancos hipotecarios.—Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.—Sociedades de Seguros.

32. *Casas de comercio y de contratación.*

Nombres que reciben los lugares en que el comercio se verifica, fijándose en las Bolsas de Comercio.—Operaciones mercantiles que en dichos lugares se verifican.

33. *Documentos de crédito y giro.*

Objeto, condiciones y utilidad de las letras de cambio, libranzas, cartaórdenes y otros documentos análogos.—Operaciones mercantiles á que se prestan.

34. *Contabilidad mercantil, y correspondencia del comerciante.*

Libros comerciales.—Condiciones que deben reunir.—Manera de llevarlos.—Indicaciones sobre la manera de llevar la correspondencia mercantil.

35. *Fondos públicos y su contratación.*

Idea de los fondos públicos.—Operaciones mercantiles á que se prestan.

36. *Aduanas y consumos.*

Idea sumaria del origen y objeto de las Aduanas.—Idem del tributo de consumos.—Noticia de la Legislación española sobre estos asuntos en sus relaciones comerciales.

(*Se continuará.*)

AYUNTAMIENTOS

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que durante el termino de quince dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, los presupuestos adicional y refundido del actual año económico y el ordinario que habrá de regir en el inmediato de 1897 á 98, durante cuyo término podrán ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que sean justas.

Celanova Marzo 13 de 1887.—Lino Velo.

Canedo

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan, la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Reclutamiento vigente, acordó concederles el plazo de quince dias para que comparezcan á ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó justifiquen estas circunstancias en la forma que previene el articnlo 95, bajo la prevención de que no verificándolo se procederá á instruirles expedientes de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Canedo 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel F. Peña.

Mozos que se citan

Número 53 del sorteo.—Secundino González Armada, hijo de Plácido y Concepción, de Casardomato, de Arrabaldo.

Idem 43.—Victorino Lorenzo, de Juana y padre incógnito, de Arrabaldo.

Emilio Fernández Alonso, de Justo y Carlota, de Arrabaldo.

Idem 45.—Angel González Novoa de Manuel y Ramona, del Burgo de Palmes.

Idem 16.—Luis Cid Fernández, de

Pedro y Pompósa, de Naves de Palmes.

Idem 82.—Santiago Delgado, de Manuela y padre incógnito, de la Abeleda del Castro.

Idem 112.—Eduardo Vázquez Rodríguez, de Fermín y Cándida, de Ludeiros del Beiro.

Idem 74.—Manuel Bayón Perez de Marcos y Marta, de Chantada de Beiro.

Idem 102.—Darío Eduardo Losa, da Paramo, de D. José y D.ª Balbina, de Guizamonde de de las Caldas.

Lo que se hace público á medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Castrelo de Miño

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1897 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado, viéndose las reclamaciones que contra el mismo se formulen, pues pasado dicho plazo sin que se haga reclamación, se procederá á su aprobación definitiva por la Junta municipal.

Castrelo de Miño 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Ferrer.

Rua

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean oportunas.

Rua 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Vázquez.

—

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1897 á 1898, como igualmente el adicional y refundido para el corriente ejercicio económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría por el término de 15 días, durante cuyo plazo, los vecinos de este término pueden examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Rua 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Vázquaz.

Piñor

Declaradas definitivamente por este Ayuntamiento las listas de electores para compromisarios de Senadores, se anuncia al público á los efectos prevenidos en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Piñor 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

Puentedeva

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para las alteraciones del repartimiento de 1897 á 98, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín» oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Marzo 12 de 1897.—El Alcalde, Juan María Rodríguez.

Pungín

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1897-98, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho término puedan producirse las reclamaciones que se crean justas.

Pungín Marzo 6 de 1897.—Mariano González.

Barbadanes

Fijada definitivamente al público la cuenta documentada correspondiente al año económico último de 1895-96, se hallará, con todos los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el art. 161 de la ley Municipal.

Barbadanes 14 de Marzo de 1897. —El Alcalde, José Docasar.

—

Formado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, después de que el presente sea publicado en el «Boletín oficial» de la provincia; pues pasados que sean, no serán oídas las reclamaciones que se presentaren.

Barbadanes 14 de Marzo de 1897. —El Alcalde, José Docasar.

Carballino

Formados los proyectos de presupuestos adicional y refundido para el actual ejercicio, y del ordinario para el entrante de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlos todos los vecinos de este distrito y presentar contra ellos las oportunas reclamaciones.

Carballino Marzo 12 de 1897.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Don Antonio Ernesto Rodríguez, Agente ejecutivo de apremios por el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de apremio de segundo grado que me hallo instruyendo contra el contribuyente Andrés Valeiras Alvarez, por falta de pago de la cuota que se le impuso en el repartimiento de consumos de los ejercicios de 1892 á 93, 93-94, 94-95, 95-96, y primero y segundo trimestre del corriente año económico, se saca á pública subasta por primera vez la finca embargada al mismo y que se detalla á continuación:

Una tierra labradío al nombramiento da Carpazeira, térrmino de Carballino, de 20 áreas 75 centiáreas de extensión, que demarca al Norte con labradío de Don Camilo Pereira, Sur tierra de Andrés Seisdedos, Este labradío de D.ª Josefa Valeiras y al Oeste con terreno de Doña Bernardina Taboada. Su valor trescientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día 29 del corriente, hora diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar la finca embargada desde esta fecha hasta el momento del remate, depositando en esta Agencia el importe del débito, mis los recargos y costas que se hayan originado. De no verificarlo, quedará la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sin poderse exigir otros, supliéndose su falta, si el deudor no los presentasen, en la forma que prescribe la regla 5.ª art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipocaria, por cuenta del rematante, al que, después, se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

3.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á la subasta.

4.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar sn el acto el importe de la cantidad en que remate la finca subastada.

Y en cumplimiento de la Instrucción de 12 de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se anuncia al público llamando licitadores.

Carballino 9 de Marzo de 1897.—El Agente ejecutivo, Antonio Ernesto Rodríguez.

Trasmiras

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el próximo año económico de 1897 á 98, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á fin de que se enteren del mismo los contribuyentes del distrito y puedan producir las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmiras Marzo 14 de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Cotilla.

Acebedo

Formados el apéndice al amillaramiento y presupuestos ordinario para el próximo ejercicio futuro y el adicional y refundido del que cursa, estarán de manifiesto en la Casa Consistorial á horas de oficina por término de quince días, después que este anuncio vea la luz pública.

Acebedo y Marzo 8 de 1897.—El Alcalde, José Míguez.

Gudiña

En cumpliento de lo dispuesto en el artículo 248 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, para la administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el año económico de 1897-98, ha acordado que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y después el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especien por término de tres años, y también el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que en el día 24 del actual, y hora de diez de su mañana, concurran á la sala consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Gudiña 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO